



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 8 8 / 1 9 9 6

La Laguna, a 6 de noviembre de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.F.S.R., por daños producidos en el vehículo (EXP. 122/1996 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

La propuesta de resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (CACan), iniciado por J.F.S.R. La naturaleza de dichos procedimientos determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado (LOCE) y del art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPMRP); y para la segunda del art. 11.1 LCCC.

### II

La fecha de iniciación del procedimiento (12 de febrero de 1996) determina que su tramitación se regule por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

---

\* **PONENTE:** Sr. Fernández del Torco Alonso.

La reclamación se presentó ante la Consejería de Obras Públicas solicitando que se le resarzan los daños que sufrió el vehículo propiedad del interesado, al ser alcanzado por unas piedras caídas en la calzada de la carretera GC-1, a la altura del p.k. 3,100, el día 4 de febrero de 1996.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre la propiedad dañada, resulta del art. 142.2 LRJPAC en relación con los arts. 31.1 y 139 del mismo texto legal.

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme la legislación vigente.

El órgano competente para dictar la resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (art. 27.2 y 142.2 LRJC) y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma (LGAC).

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el RPRPAP por lo que procede admitir dicha solicitud de reclamación de daños sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

### III

El interesado aporta como pruebas atestado de Guardia Civil, declaraciones de testigos presenciales, diversas fotografías, así como facturas créditos de los talleres de la casa M. que ascienden a la cantidad de 260.115 ptas, mientras que la cantidad reclamada es de 318.019 ptas.

Durante el período probatorio se efectuaron las declaraciones testificales propuestas por el interesado y se requirió a la Guardia Civil para que remitiese el Atestado instruido en el siniestro de referencia, cuyo resultado es conteste con los hechos relatados por el interesado en su escrito de reclamación.

La Administración, tras la práctica de distintas pruebas, entiende suficientemente probado la realización del hecho y el nexo causal entre el mismo y el funcionamiento del servicio público de carreteras.

Del análisis del expediente resulta que se han seguido estrictamente todos los trámites exigidos por la normativa vigente relativa al procedimiento que se ha de seguir para atender la solicitud de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos, dando activa participación en los trámites de práctica de prueba, alegaciones y audiencia al interesado.

Por el Técnico de la Administración se indica que se ha podido examinar los desperfectos, cuyo valor calcula en 242.201 ptas., cantidad que coincide con la de una de las facturas crédito presentadas por el interesado. La otra factura presentada, cuya cantidad asciende a 17.914 ptas. no puede tenerse en cuenta porque no corresponde a reparaciones efectuadas como consecuencia de los daños sufridos en el siniestro por los que se reclama, sino al recambio de piezas desgastadas por su uso.

En definitiva, la Administración cree suficientemente probada la realidad del daño, así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el siniestro acaecido, teniendo el lesionado derecho a ser indemnizado por la Administración prestataria del servicio por el perjuicio sufrido, al tratarse de un daño cierto, individualizado y evaluable económicamente, por lo que hay que concluir que la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden que se dictamina es conforme a Derecho según se razona en el Fundamento III.